

## ACTA N° 14.546

### SESIÓN DEL MIÉRCOLES 13 DE JULIO DE 2016

En Montevideo, a los trece días del mes de julio de dos mil dieciséis, a las catorce y treinta horas, en el despacho de la Presidencia, se reúne el Directorio del Banco Hipotecario del Uruguay, con la presencia de los señores Presidente Cra. Ana María Salveraglio, Vicepresidente Ec. Fernando Antía y Director Dr. Gustavo Cersósimo.

Actúa en Secretaría la señora Gerente de División Secretaría General Beatriz Estévez.

Están presentes los señores Gerente General Ec. Guzmán Elola y Asesor Letrado Dra. Cristina Maruri.

A continuación se tratan los siguientes asuntos:

N° 0244

DIRECTORIO - APROBACIÓN DE ACTA - Se da lectura al acta número catorce mil quinientos cuarenta y dos, correspondiente a la sesión celebrada el día veintidós de junio de dos mil dieciséis, la que se aprueba.

N° 0245

Expediente N° 2016-52-1-07164 - ÁREA ADMINISTRACIÓN - PRICEWATERHOUSECOOPERS (PWC) - SERVICIO DE CONSULTORÍA DE APOYO A LA DIVISIÓN CONTADURÍA - Se dispone su contratación para la realización del cierre de los balances e informaciones contables requeridos por la Superintendencia de Servicios Financieros.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Área Administración, con fecha 7 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** El vencimiento del contrato con PricewaterhouseCoopers (PwC), de consultoría de apoyo a la División Contaduría, previsto para el 4 de octubre de este año.

RESULTANDO: I) Que la referida empresa presta los servicios en forma ininterrumpida desde el 5 de octubre de 2012.

II) Que en esa oportunidad el contrato fue adjudicado por resolución de Directorio N° 0294/12 de 29 de agosto de 2012, a través de la Licitación Abreviada Ampliada N° 09/2012, por \$ 360.000 más IVA mensuales, por un año, con la posibilidad de ampliarse por igual período. En esa ocasión el precio fue 60% menor que el de la otra oferente que llegó a los mínimos requeridos respecto a propuesta, integración del equipo y evaluación de la empresa.

III) Que el referido contrato tuvo una ampliación de su carga horaria de 20% (resolución de Directorio N° 0172/13 de 13 de junio de 2013).

IV) Que se extendió al período 5 de octubre de 2013 a 4 de octubre de 2014, con una ampliación del 20% antes aprobada, (resolución de Directorio N° 0266/13 de 11 de setiembre de 2013).

V) Que el contrato actualmente vigente fue adjudicado directamente por resolución de Directorio N° 0290/14 de 24 de setiembre de 2014, por \$ 460.000 más IVA mensuales, en el marco de lo establecido en el numeral 22, del literal C, del artículo 33° del TOCAF.

CONSIDERANDO: I) Que persiste la insuficiencia de soporte informático para la totalidad de la operatoria del BHU. Incluso, en los casos que existe respaldo operativo, aquél no asegura un reflejo apropiado en la contabilidad de acuerdo a la normativa vigente.

II) Que en los últimos años se enfatizó en la corrección del incumplimiento normativo a través de procesos fundamentalmente manuales, de ejecución ex post, siendo para ello fundamental el apoyo de la consultora externa. Esto permitió mantener la entrega de balances mensuales, asegurar una mejora continua en la calidad y la oportunidad, y mantener el dictamen “limpio” del auditor externo.

III) Que se mantiene la necesidad de eliminar conciliaciones y ajustes manuales, para lo cual se deberá adaptar el funcionamiento del sistema, para lograr que las operaciones automáticas abarquen la mayor parte de la operativa, que los datos en un mismo proceso no tengan que ser ingresados en más de una oportunidad, que los hechos económicos se registren al momento que se producen, y fundamentalmente, que se elimine la necesidad permanente de recurrir a la imputación genérica (“Opint”) para lograr que el sistema de información refleje la

realidad de las operaciones. Todas estas mejoras necesarias no estarán completadas en corto plazo.

IV) Que nuevos requerimientos deberán cumplirse en el corto y mediano plazo, tales como la emisión de estados financieros de acuerdo a Normas Internacionales de Información Financiera en formato XBR y el Ratio de Cobertura de Liquidez (“LCR”).

V) Que el BHU, de necesitar incrementar su fondeo de largo plazo, requerirá de la autorización de la Superintendencia de Servicios Financieros (SSF), la cual dependerá, entre otras cosas, del nivel de cumplimiento en materia de información.

VI) Que los cambios regulatorios implementados por la SSF, alineados con las Normas de Basilea III, implican el requerimiento de más capital cuanto más riesgo operativo se asuma. Tomar el riesgo de cambiar de proveedor implicaría mayor riesgo de incumplir plazos de información, lo que haría tangible la existencia de un mayor riesgo operativo y por tanto un aumento de la responsabilidad patrimonial.

VII) Que existe conformidad con el producto recibido de PwC.

VIII) Que la alta complejidad de las tareas a desarrollar por el adjudicatario hace dificultoso el traspaso a un nuevo proveedor. En los hechos, cuando se incorporó a PwC en 2012 hubo que realizar un “paralelo” con el proveedor saliente, aspecto en el cuál enfatizó especialmente la SSF en esa oportunidad. No obstante, la información se emitió con atraso en los primeros meses de trabajo del nuevo consultor.

IX) Que la complejidad señalada también se vería reflejada en un nuevo proceso licitatorio, dado que la mayoría de potenciales interesados no conoce las características particulares del sistema de información del Banco, pudiendo ser sus ofertas marcadamente inapropiadas.

X) Que se obtuvo la autorización de la SSF para contratar a PwC para prestar los servicios de que se trata (resolución de SSF de 25 de octubre de 2013).

XI) Que lo establecido en los numerales I a VI hace necesario continuar con la consultoría externa, y lo establecido del VII al X hace recomendable que PwC permanezca como proveedor del servicio de consultoría.

XII) Que el Banco participa en el mercado de préstamos para la vivienda en competencia con bancos privados (BBVA, HSBC, Itaú, Santander, Scotiabank, etc.) y con el BROU. Participa y compite también en el mercado de valores, en procura del financiamiento a que se hizo referencia en el numeral V.

XIII) Que está claro que los competidores, estando en situaciones similares, no asumirían los riesgos ni costos que podría implicar un cambio de proveedor estratégico sobre el que existe conformidad.

XIV) Que se solicitó a PwC oferte por sus servicios, lo que concretó con fecha 17 de junio de 2016. El alcance de los mismos implica la revisión y ajuste de los saldos e informaciones que genera el sistema contable, en el proceso de preparación de los reportes diarios, mensuales, trimestrales, semestrales y de cierre de ejercicio, requeridos por la SSF. En particular, se tomarán como referencia las informaciones de base contable establecidas en la comunicación N° 2008/13 del BCU, especificadas en la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero (RNRCSF) y en la Recopilación de Normas de Operaciones (RNO).

XV) Que la propuesta surge de una negociación en que se logró una reducción estimada del costo mensual de 2,5% en términos reales, respecto al precio cotizado en la licitación de 2012.

XVI) Que se habrá de adjudicar directamente, en el marco de lo establecido en el numeral 22 del literal C del artículo 33 del TOCAF.

XVII) Que la erogación cuenta con dotación presupuestal, por la parte correspondiente al ejercicio en curso.

ATENCIÓN: A la normativa invocada y a los fundamentos expuestos.

RESUELVE: 1.- Contratar a PwC su servicio de consultoría de apoyo a la División Contaduría, para realizar el cierre de los balances e informaciones contables requeridas por la Superintendencia de Servicios Financieros (SSF) de acuerdo a la normativa vigente, por \$ 500.000 (pesos uruguayos quinientos mil) más IVA mensuales, en los términos de su oferta de 17 de junio de 2016. El contrato será por dos años, a partir del 5 de octubre de 2016, renovable anualmente hasta un máximo de cuatro años en total.

2.- Delegar en el Área Administración la aprobación del texto del contrato correspondiente, el que deberá contemplar los requerimientos de SSF".

N° 0246

Expediente N° 2016-52-1-07682 - ÁREA ADMINISTRACIÓN - PROYECTO DE TERMINACIÓN DE LA OBRA DE "TRES CRUCES" - TRASPOSICIÓN DE RUBROS - Se autoriza el traspaso del rubro "382001. Proyecto 12. Mudanza Tercer Piso"

al rubro “382000. Proyecto 04. Construcción”, por \$ 2:000.000 y se adoptan otras medidas.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Área Administración, con fecha 8 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** El proyecto de terminación de la obra de “Tres Cruces”.

**RESULTANDO:** Que el mismo cuenta con dictamen favorable de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto (Nota N° 74/P/15, de 24 de agosto de 2015), en el marco de los cometidos del Sistema Nacional de Inversión Pública (Ley N° 18.996 de fecha 7 de noviembre de 2012).

**CONSIDERANDO:** I) Que no se cuenta con dotación presupuestal asignada a este proyecto para el presente ejercicio, dado que se estimó su finalización para el ejercicio 2015.

II) Que surge de los antecedentes la existencia de facturas de la Agencia Nacional de Vivienda que deben pagarse en el presente ejercicio.

III) Que resulta necesario reforzar la partida del ejercicio 2016 en \$ 2:000.000, cifra estimada para hacer frente a todos los compromisos pendientes.

IV) Que el numeral 1 del artículo 57° del Presupuesto 2016, establece que *“las trasposiciones de asignaciones presupuestales entre proyectos de un mismo programa serán autorizadas por el Directorio y deberán ser comunicadas a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas”*.

V) Que el Área Administración propone reforzar el referido proyecto en detrimento del proyecto “Mudanza Tercer Piso”, por contar éste con dotación presupuestal que no será requerida en el presente ejercicio.

**ATENTO:** A la normativa invocada y a los fundamentos expuestos.

**RESUELVE:** 1.- Autorizar el traspaso del rubro “382001. Proyecto 12. Mudanza Tercer Piso” al rubro “382000. Proyecto 04. Construcción”, por \$ 2:000.000.

2.- Comunicar a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y al Tribunal de Cuentas”.

N° 0247

Expediente N° 2015-52-1-12799 - ASESORÍA LETRADA - SRA. AA - PROMITENTE COMPRADORA DE LA UNIDAD XX DEL CONJUNTO HABITACIONAL XX DE LA CIUDAD DE SAN JOSÉ - SOLICITUD DE EXONERACIÓN

DE PAGO DEL PRODUCTO PROMPARTEX N° XXX -  
Se autoriza la cancelación.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la Asesoría Letrada, con fecha 5 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** Que la Sra. AA, promitente comprador de la unidad XX del conjunto habitacional XX de la ciudad de San José de Mayo, se presenta solicitando la cancelación de la partida especial Prompartex que registra su unidad por UR 2.804.

**RESULTANDO:** I) La partida Prompartex cuya cancelación solicita la promitente compradora se originó por la aplicación del literal B) artículo 2.2 de la O/S 9329, resolución de Directorio de 21/11/1995, que reguló entre otras situaciones, aquellas que tenían relación con las modificaciones de precio producidas por la administración respecto de los valores de venta de las unidades habitacionales construidas por el Banco.

II) De acuerdo a lo que establecía la reglamentación, la partida especial se cancelaba cuando el deudor hubiera cumplido con la totalidad del proceso amortizante o cancelado anticipadamente el préstamo. El monto de la partida, estaba condicionado a que el deudor cumpliera regularmente con el pago de las cuotas, y era objeto automáticamente de una disminución mensual lineal, a partir de que hubiera transcurrido un tercio del plazo del nuevo proceso de amortización, de manera de que quedara extinguida al finalizar el plazo.

III) De los antecedentes obrantes en la carpeta administrativa de la unidad XX, surge que con fecha 27 de enero de 2001, la Sra. AA suscribió en calidad de cesionaria la cesión de promesa sobre dicha unidad. De acuerdo a lo establecido en la cláusula novena, los cesionarios asumieron el pago del saldo de precio y de las partidas por reajuste diferido (colgamentos). Sin embargo, la partida Prompartex no fue incluida en el precio de la cesión de promesa, cesión que fue aprobada y consentida por el Banco.

IV) Que con fecha 23 de julio de 2010 por resolución de Directorio N° 0224/10, se autorizó la cancelación definitiva de los créditos con prestatarios hipotecarios y promitentes compradores por la partida especial generada por resoluciones de Directorio de 21 de noviembre de 1995, 10 de setiembre de 1996 y 16 de febrero de 1998 y concordantes.

**CONSIDERANDO:** I) Que si bien la partida Prompartex se encuentra alcanzada por la citada resolución N° 0224/10, el Área Administración entiende en informe de fecha 20 de abril de 2015, que para la cancelación de esta partida se requiere efectuar un

ajuste con autorización expresa del Directorio. Asimismo, en atención a que la cancelación de la partida supone una quita que implica la generación de antecedentes en la Central de Riesgos del Banco Central, se necesita la conformidad expresa del deudor.

II) Que la cancelación de las partidas especiales está indisolublemente ligada al comportamiento de pago de los deudores que fueron beneficiados por las mismas. Teniendo en consideración que en el presente caso, no existió comportamiento moroso por parte de los sucesivos promitentes compradores de la unidad, no debería requerirse la conformidad expresa de la promitente compradora por haber sido otorgada la quita. En efecto, la partida especial hubiera tenido que ser cancelada por el Banco al cumplirse con la totalidad del proceso amortizante.

III) Que las partidas Prompartex se originaron o a solicitud del deudor y/o por decisión unilateral del Banco por la existencia de diferencia entre el costo estimado de la vivienda y el precio acordado en la promesa (ofrecido por el promitente comprador), y que se trató de una política institucional tendiente a mantener un nivel de cuotas que no resultare excesivo para los ingresos de los prestatarios, política que fue ratificada por el artículo 11 de la Ley N° 17.062 de 24 de diciembre de 1998, que autorizó al Banco en los términos que estableciera su reglamentación, a reducir el saldo de precio o de la deuda hipotecaria, hasta igualar el valor del 90% de la tasación realizada por sus servicios.

IV) Los informes de la División Seguimiento y Recuperación de Activos de fecha 11 de enero de 2016 y de la Asesoría Letrada de 7 de julio de 2016.

RESUELVE: Autorizar la cancelación con cargo a resultados del saldo de UR 2.804 que registra el crédito Prompartex N° XXX, correspondiente a la unidad XX del conjunto habitacional XX de la ciudad de San José de Mayo a nombre de AA, sin que ello implique la modificación de su calificación ante la Central de Riesgos del Banco Central".

N° 0248

Expediente N° 2015-52-1-10933 - ASESORÍA LETRADA - SRES. AA Y BB - PROMITENTES COMPRADORES DE LA UNIDAD 202, BLOCK A, DEL CONJUNTO HABITACIONAL XX DE LA CIUDAD DE MINAS - SOLICITUD DE REVISIÓN DE LA INCLUSIÓN DEL PRODUCTO PROMPARTEX N° XXX EN REESTRUCTURA

DE SU DEUDA - Se establece que su inclusión se ajusta a la normativa legal y reglamentaria.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la Asesoría Letrada, con fecha 5 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** Que los Sres. AA y BB promitentes compradores de la unidad XX, block A, del conjunto habitacional XX de la ciudad de Minas, se presentan expresando que en el año 2012 se les reestructuró el préstamo y se les informó que oportunamente se había generado un producto Prompartex N° XXX el cual fue incluido en dicha operación.

**RESULTANDO:** I) La partida Prompartex se originó por la aplicación del literal B) artículo 2.2 de la O/S 9329 resolución de Directorio del 21/11/1995, que reguló entre otras situaciones, aquellas que tenían relación con las modificaciones de precio producidas por la administración, respecto de los valores de venta de las unidades habitacionales construidas por el Banco.

II) De acuerdo a lo que establecía la reglamentación, la partida especial se cancelaba cuando el deudor hubiera cumplido con la totalidad del proceso amortizante o cancelado anticipadamente el préstamo. El monto de la partida, estaba condicionado a que el deudor cumpliera regularmente con el pago de las cuotas, y era objeto automáticamente de una disminución mensual lineal, a partir de que hubiera transcurrido un tercio del plazo del nuevo proceso de amortización, de manera de que quedara extinguida al finalizar el plazo.

III) De los antecedentes obrantes en la carpeta administrativa de la unidad XX, surge que la promesa de compraventa fue suscrita con fecha 24 de noviembre de 1989. Posteriormente, en el año 1997 se verifica una solicitud de regularización de adeudos por servicios atrasados por la suma de UR 65,78. En el año 2002 los promitentes compradores se amparan a la O/S 9942, pagando el 50% de la cuota pactada. En el año 2005 refinancian vencimientos del 31 de diciembre de 2002 al 28 de febrero de 2005. En el año 2006 refinancian vencimientos de cuotas del 31 de diciembre de 2005 a 31 de mayo de 2006. Con fecha 23 de junio de 2011 los promitentes compradores vuelven a presentarse solicitando reestructura de toda su deuda, la que se efectiviza a partir del 1° de abril de 2012. De la liquidación realizada, surge que se reestructura el total de la deuda, y que se encuentra incluido el producto Prompartex N° XXX.

**CONSIDERANDO:** I) Que la cancelación de la partida especial Prompartex estaba indisolublemente ligada al comportamiento de

pago del deudor beneficiado por la misma. En el presente caso nos encontramos con un historial de pago en donde por largos períodos no se abonaron las cuotas de amortización del préstamo, y en donde se tuvieron que suscribir varias refinanciaciones para que los promitentes compradores se pusieran al día con su deuda. Esto revela que en esta situación el monto de la partida nunca podía ser cancelado, en tanto esa cancelación estaba condicionada a que el deudor beneficiado cumpliera regularmente con el pago de las cuotas.

II) Que ha sido correcta y ajustada a derecho la reestructura de deuda autorizada con fecha 16 de febrero de 2012 por parte del Departamento de Gestión de Morosidad, en la que se incluyó la ex partida Prompartex asociada a la vivienda, habiéndose cumplido de esa forma con la reglamentación aplicable.

III) Los informes de la División Seguimiento y Recuperación de Activos de fecha 11 de enero de 2016 y de la Asesoría Letrada de 5 de julio de 2016.

**RESUELVE:** Establecer que la inclusión de la partida Prompartex N° XXX en la reestructura de deuda de la unidad XX del conjunto habitacional XX de la ciudad de Minas, que fuera autorizada con fecha 16 de febrero de 2012, se ajusta a la normativa legal y reglamentaria correspondiente."

N° 0249

Expediente N° 2015-52-1-11006 - ASESORÍA LETRADA - SR. AA - PROMITENTE COMPRADOR DE LA UNIDAD XX, BLOCK 2, DEL CONJUNTO HABITACIONAL XX DE LA CIUDAD DE MINAS - SOLICITUD DE ESCRITURACIÓN Y RESOLUCIÓN SOBRE EL PRODUCTO PROMPARTEX N° XXX - Se autoriza la cancelación y se adoptan otras medidas.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la Asesoría Letrada, con fecha 5 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** Que el Sr. AA promitente comprador de la unidad XX, block 2, del conjunto habitacional XX de la ciudad de Minas, se presenta solicitando la escrituración y una resolución sobre la partida Prompartex que registra su unidad por UR 1.566.

**RESULTANDO:** I) La partida Prompartex cuya cancelación solicita el promitente comprador se originó por la aplicación del literal B) artículo 2.2 de la O/S 9329 resolución de Directorio del 21/11/1995, que reguló entre otras situaciones, aquellas que

tenían relación con las modificaciones de precio producidas por la administración, respecto de los valores de venta de las unidades habitacionales construidas por el Banco.

II) De acuerdo a lo que establecía la reglamentación, la partida especial se cancelaba cuando el deudor hubiera cumplido con la totalidad del proceso amortizante o cancelado anticipadamente el préstamo. El monto de la partida, estaba condicionado a que el deudor cumpliera regularmente con el pago de las cuotas, y era objeto automáticamente de una disminución mensual lineal, a partir de que hubiera transcurrido un tercio del plazo del nuevo proceso de amortización, de manera de que quedara extinguida al finalizar el plazo.

III) De los antecedentes obrantes en la carpeta administrativa de la unidad 202, surge que a partir de la creación del colgamento 3 hasta el presente, no se registraron atrasos en la amortización de las cuotas de dicha unidad, por lo que con la salvedad de la refinanciación contabilizada en el colgamento 3 por un monto de UR 57,17, el promitente comprador cumplió con el pago de las cuotas de amortización del préstamo en forma regular.

IV) Que con fecha 23 de julio de 2010, por resolución de Directorio N° 0224/10, se autorizó la cancelación definitiva de los créditos con prestatarios hipotecarios y promitentes compradores por la partida especial generada por resoluciones de Directorio del 21 de noviembre de 1995, 10 de setiembre de 1996 y 16 de febrero de 1998 y concordantes.

CONSIDERANDO: I) Que si bien la partida Prompartex se encuentra alcanzada por la citada resolución N° 0224/10, el Área Administración entiende en informe de fecha 20 de abril de 2015, que para la cancelación de esta partida se requiere efectuar un ajuste con autorización expresa del Directorio. Asimismo, en atención a que la cancelación de la partida supone una quita que implica la generación de antecedentes en la Central de Riesgos del Banco Central, se necesita la conformidad de la deudora, por lo que ésta debería firmar el documento de estilo con la voluntad correspondiente en ese sentido.

II) Que la cancelación de la partida Prompartex está indisolublemente ligada al comportamiento de pago del deudor que fue beneficiado por la misma. Si bien en el presente caso nos encontramos con un período de tiempo en que existió incumplimiento en el pago de los servicios del préstamo, dicho período muy acotado en el tiempo coincidió con la crisis económica que sufrió el país. Quiere decir que salvo en lo que refiere al período de tiempo referido, el historial de pago de la

promitente compradora revela que los servicios de amortización de su deuda han sido cumplidos en tiempo y forma.

III) Que las partidas Prompartex se originaron o a solicitud del deudor y/o por decisión unilateral del Banco por la existencia de diferencia entre el costo estimado de la vivienda y el precio acordado en la promesa (ofrecido por el promitente comprador), y que se trató de una política institucional tendiente a mantener un nivel de cuotas que no resultare excesivo para los ingresos de los prestatarios, política que fue ratificada por el artículo 11 de la Ley N° 17.062 de 24 de diciembre de 1998, que autorizó al Banco en los términos que estableciera su reglamentación, a reducir el saldo de precio o de la deuda hipotecaria, hasta igualar el valor del 90% de la tasación realizada por sus servicios.

IV) Los informes de la División Seguimiento y Recuperación de Activos de fecha 11 de enero de 2016 y de la Asesoría Letrada de 7 de julio de 2016.

**RESUELVE:** 1.- Autorizar la cancelación con cargo a resultados del saldo de UR 1.566 que registra el crédito Prompartex N° XXX, correspondiente a la unidad XX, block 2, del conjunto habitacional XX de la ciudad de Minas, a nombre de AA.

2.- Requerir con carácter previo la conformidad expresa del promitente comprador en el documento de estilo correspondiente, en punto a la generación de sus antecedentes en la Central de Riesgos del Banco Central por la aplicación de la quita realizada".

N° 0250

Expediente N° 2016-52-1-04952 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - CLUB BANCO HIPOTECARIO - PLANTEAMIENTO RELATIVO AL PADRÓN N° 21.261 DE LA CIUDAD DE MONTEVIDEO - EDIFICIO ELNA III - Se otorga consentimiento para dejar sin efecto la propiedad horizontal y se adoptan otras medidas acerca del particular.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, con fecha 1° de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

"**VISTO:** I) El Banco Hipotecario del Uruguay es propietario de la mayoría de las unidades correspondientes al inmueble padrón matriz 21261 del departamento de Montevideo.

II) Que dichas unidades se encuentran prometidas en venta al Club Banco Hipotecario.

III) Que el Club Banco Hipotecario ha efectuado una solicitud por la cual expresa que a fin de dejar sin efecto la propiedad horizontal existente respecto a dicho padrón, requiere del consentimiento del Banco Hipotecario del Uruguay.

IV) Que las unidades referidas si bien poseen existencia jurídica carecen de existencia material, en la medida que la obra constructiva se encuentra inconclusa.

V) Que el estado inconcluso de la obra amerita a juicio de la Intendencia Municipal la aplicación de sanciones, que afectarían directamente al promitente comprador.

CONSIDERANDO: I) Que el promitente comprador, Club Banco Hipotecario, se encuentra al día en el pago de sus obligaciones emergentes de la promesa de venta efectuada con el Banco Hipotecario del Uruguay.

II) Que resulta imprescindible para el promitente comprador la extinción de la propiedad horizontal por vía de la retroversión a efectos de despejar la aplicación de sanciones por parte de la municipalidad.

III) Que la extinción de la propiedad horizontal producirá una mutación en el objeto de la promesa, que el promitente comprador deberá aceptar, a fin de que el Banco Hipotecario del Uruguay no se vea perjudicado en su crédito.

RESUELVE: 1.- Prestar su consentimiento para que la propiedad horizontal respecto del inmueble padrón 21.261 del departamento de Montevideo quede sin efecto.

2.- Condicionar lo resuelto en el numeral precedente a la suscripción de un documento, por el cual el Club Banco Hipotecario y el Banco Hipotecario del Uruguay, sustituyan el objeto de la promesa por la cuota avá parte que al Banco Hipotecario del Uruguay corresponderá en el terreno y construcciones accesorias, representativas de las cuotas de dominio que le correspondían en la horizontalidad que se deja sin efecto, situación que el Club Banco Hipotecario deberá aceptar expresamente.

3.- Encomendar a la División Servicios Jurídicos y Notariales la instrumentación de los otorgamientos previstos, autorizando la suscripción de los documentos correspondientes en representación del Banco".

Nº 0251

Expediente Nº 2011-52-1-10777 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - ACCIÓN DE NULIDAD CONTRA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº XX

PROMOVIDA POR EL FUNCIONARIO AA- PROYECTO DE ACUERDO TRANSACCIONAL - Se ratifica lo actuado y se aprueba el acuerdo transaccional propuesto.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, con fecha 6 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** La situación planteada a raíz de la acción de nulidad, contra la resolución de Directorio N° XX de fecha 26 de enero de 2011, promovida ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo por parte del funcionario AA, proceso que se siguió en los autos caratulados: "AA C/BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY – ACCION DE NULIDAD - FICHA XX". El proceso jurisdiccional finalizó con el dictado de la Sentencia N° XX de fecha 21 de abril de 2015, por la cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo amparó la demanda y anuló la resolución de Directorio N° XX. Interpuesto por el BHU el recurso de revisión contra la Sentencia N° XX de fecha 21 de abril de 2015, el mismo fue desestimado por Sentencia N° XX de fecha 20 de agosto de 2015.

**RESULTANDO:** Que con fecha 16 de octubre de 2015 el BHU dictó la resolución de Directorio N° XX por la cual dispuso tomar conocimiento de la Sentencia Definitiva N° XX de fecha 21 de abril de 2015 y ratificar la resolución de Directorio N° XX de 26 de enero de 2011. El día 3 de noviembre de 2015 el Actor interpuso recurso de revocación contra la resolución de Directorio N° XX de fecha 16 de octubre de 2015.

**CONSIDERANDO:** I) Que sin que ello implique reconocimiento alguno sobre las pretensiones planteadas por cada una de las partes respecto del alcance que sobre el particular determinó el dictado de la Sentencia del TCA N° XX de fecha 21 de abril de 2015, como resultado de negociaciones extrajudiciales mantenidas entre los letrados de cada parte y, siempre ad referendum de lo que resuelva el Directorio del BHU, ambas acordaron poner fin al diferendo, haciéndose las recíprocas concesiones que se dirán y renunciando a toda ulterior reclamación e imputación que tenga como antecedente o causa el dictado de la Sentencia del TCA N° XX de fecha 21 de abril de 2015, el concurso dispuesto por resolución de Directorio 0347/2010 y sus resultancias, así como al dictado de las resoluciones de Directorio N° XX y N° XX.

II) Lo informado por la División Servicios Jurídicos y Notariales.

III) Que se considera oportuno y conveniente proceder de la forma sugerida.

RESUELVE: 1.- Ratificar lo actuado por la División Servicios Jurídicos y Notariales.

2.- Aprobar el acuerdo transaccional que se transcribe a continuación, cometiéndose su firma y ejecución a los servicios".

#### ACUERDO TRANSACCIONAL

"En la ciudad de Montevideo, a los ... días del mes de julio de 2016, entre: POR UNA PARTE: el BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY, con domicilio en Daniel Fernández Crespo 1508 de esta ciudad (en adelante, "BHU"), representado en este acto por el Dr. ...., según autorización dispuesta por el Directorio por RD XXXXX;

Y POR OTRA PARTE: AA, CI xxx, con domicilio constituido en XXXXX de esta ciudad (en adelante, el "Actor"), asistido por el Dr. BB; convienen celebrar el siguiente Acuerdo Transaccional (en adelante, denominado el "Acuerdo"), que se regirá por la legislación vigente y, en especial, por las cláusulas que a continuación se establecen.

PRIMERO: Antecedentes.-

1.- El Actor, de profesión XX, es funcionario presupuestado del BHU desde el año 1979, ocupando en la actualidad un cargo del Escalafón y Clase Técnico Profesional, grado 49 de la escala GEPU.

2.- Por resolución N° XX de fecha 27 de octubre de 2010, el Directorio del BHU dispuso un llamado para la provisión definitiva de un cargo de Gerente de XX. Los finalistas de dicho concurso fueron el Actor y CC, siendo éste último el ganador de dicho concurso y designado en el cargo de Gerente de División XX según lo dispuesto por resolución de Directorio N° XX de fecha 26 de enero de 2011.

3.- El Actor interpuso el recurso administrativo de revocación contra la resolución de Directorio N° XX de fecha 26 de enero de 2011, el que fuera rechazado por resolución de Directorio N° XX de fecha 18 de agosto de 2011, confirmando el acto impugnado.

4.- Posteriormente, el Actor promovió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo la acción de nulidad contra la resolución de Directorio N° XX de fecha 26 de enero de 2011, proceso que se siguió en los autos caratulados: "AA C/BANCO HIPOTECARIO DEL URUGUAY –ACCION DE NULIDAD - FICHA 730/2011". El proceso jurisdiccional finalizó con el dictado de la Sentencia N° XX de fecha 21 de abril de 2015, por la cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo amparó la demanda y anuló la resolución de Directorio N° XX.

5.- Interpuesto por el BHU el recurso de revisión contra la Sentencia N° XX de fecha 21/4/2015, el mismo fue desestimado por Sentencia N° XX de fecha 20 de agosto de 2015.

6.- Con fecha 16 de octubre de 2015 el BHU dictó la resolución de Directorio N° XX, por la cual dispuso tomar conocimiento de la Sentencia Definitiva N° XX de fecha 21 de abril de 2015 y ratificar la resolución de Directorio N° XX de 26 de enero de 2011.

7.- El día 3 de noviembre de 2015, el Actor interpuso recurso de revocación contra la resolución de Directorio N° XX de fecha 16 de octubre de 2015.

**SEGUNDO: Objeto.-**

1.- En virtud del presente acuerdo, sin que ello implique reconocimiento alguno sobre las pretensiones planteadas por cada una de las partes respecto del alcance que sobre el particular determinó el dictado de la Sentencia del TCA N° XX de fecha 21 de abril de 2015, ambas convienen poner fin al diferendo, haciéndose las recíprocas concesiones que se dirán y renunciando a toda ulterior reclamación e imputación que tenga como antecedente o causa el dictado de la Sentencia del TCA N° XX de fecha 21 de abril de 2015, el concurso dispuesto por RD XX y sus resultancias, así como al dictado de las resoluciones de Directorio números XX y XX.

2.- Consecuentemente, perfeccionado este acuerdo transaccional con el cumplimiento de las obligaciones y condiciones establecidas en el mismo, nada tendrán que reclamarse las partes por ningún concepto vinculado con el dictado de la Sentencia del TCA N° XX de fecha 21 de abril de 2015, el concurso dispuesto por resolución de Directorio N° XX y sus resultancias, así como al dictado de las resoluciones de Directorio números XX y XX.

**TERCERO: Bases transaccionales.-**

1.- El BHU reconoce que, como consecuencia del dictado de la Sentencia del N° XX de fecha 21 de abril de 2015 que anuló la resolución de Directorio N° XX, el Actor debe ser resarcido económicamente por la pérdida de la chance (consistente en un 50% de la suma que por concepto de salario, aguinaldo y salario vacacional pudo percibir de haber sido el ganador del concurso dispuesto por resolución de Directorio N° XX) y su carrera administrativa debe ser recompuesta en idéntico porcentaje del 50%.

2.- En ese sentido, a los efectos de recomponer la carrera administrativa del Actor a los solos efectos salariales, el BHU

ofrece asignarle el grado 52 de la escala GEPU a partir del 1° de julio de 2016, una vez homologada la presente transacción.

3.- Por concepto de daño emergente, pérdida de la chance y daño moral, o cualquier otro daño reclamable (actual, pasado o futuro), el BHU ofrece pagar al Actor la suma resultante entre la diferencia salarial que existe actualmente entre el grado 49 al 52 de la escala GEPU, diferencia que al día de la fecha se establece en \$ 13.879 (pesos uruguayos trece mil ochocientos setenta y nueve) y con más las incidencias por aguinaldo y salario vacacional asciende a \$ 16.289 (pesos uruguayos dieciséis mil doscientos ochenta y nueve), que debe multiplicarse por los meses transcurridos desde el dictado de la –hoy anulada- resolución de Directorio N° XX hasta el día a partir del cual el BHU asigne al Actor el grado 52 de la escala GEPU, conforme lo establecido en el numeral 2 de la cláusula tercera.

4.- Que en función de lo establecido en el numeral 3 de la cláusula tercera y atento a que desde el dictado de la resolución de Directorio N° XX en el mes de enero de 2011 hasta la fecha de referencia han transcurrido 65 (sesenta y cinco) meses, el BHU ofrece pagar al Actor por todo concepto la suma de \$ XX (pesos uruguayos XX), lo que incluye daño emergente, pérdida de la chance y daño moral, o cualquier otro daño reclamable (actual, pasado o futuro).

5.- Por su parte, el Actor reconoce no tener nada más que reclamar del BHU y admite expresamente que renuncia a cualquier pretensión vinculada directa o indirectamente al dictado de la Sentencia TCA N° XX de fecha 21 de abril de 2015, al concurso dispuesto por resolución de Directorio N° XX y sus resultancias, así como al dictado de las resoluciones de Directorio números XX y XX.

6.- Con la firma del presente acuerdo transaccional el Actor reconoce dejar sin efecto la interposición del recurso de revocación presentado el día 3 de noviembre de 2015 contra la resolución de Directorio N° XX de fecha 16 de octubre de 2015.

CUARTO: Plazo y Condición.-

1.- En atención al reconocimiento realizado el BHU se compromete a adecuar la situación escalafonaria del actor a los efectos de la remuneración, de conformidad con lo estipulado en el numeral 2 de la cláusula tercera del presente acuerdo.

2.- La resolución del BHU que modificará el grado del Actor a partir del 1 de julio de 2016 y lo llevará al grado 52, deberá serle notificada dentro de los 30 (treinta) días corridos y siguientes a la fecha de homologación judicial del presente acuerdo, debiéndose

liquidar y pagar las diferencias retributivas generadas desde el 1 de julio de 2016 y la señalada fecha de notificación.

3.- El pago de la suma determinada en el numeral 4 de la cláusula tercera del presente acuerdo se hará efectiva mediante transferencia bancaria a la cuenta XXXXXXXX del Banco XXXXXX, dentro de los 30 (treinta) días corridos y siguientes a la fecha de modificación del grado del Actor, que lo llevará al grado 52.

**QUINTO: Costas y Costos.-**

Cada una de las partes reconoce que deberá soportar sus propios gastos resultantes del proceso seguido ante el TCA y de la instrumentación y cumplimiento del presente acuerdo, en particular la firma del escrito por el cual se solicitará su homologación. Asimismo, las partes asumirán los honorarios generados en el orden causado.

**SEXTO: Domicilios especiales.-**

Para todos los efectos judiciales o extrajudiciales que se desprendan del presente Acuerdo, las partes constituyen los domicilios que figuran en la comparecencia, donde se tendrán por válidas todas las notificaciones judiciales y/o extrajudiciales que se cursaren.

**SÉPTIMO: Otorgamiento y homologación.**

Para constancia de las partes, en prueba de conformidad y a un mismo efecto, se firman 4 (cuatro) ejemplares de un mismo tenor, en el lugar y fecha arriba indicados, quedando uno en poder del BHU, otro en poder del Actor y, los dos restantes para su presentación ante el Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo que resultare competente a los efectos de su homologación, según la asignación de turnos de la Oficina de Recepción y Distribución de Asuntos del Poder Judicial".

Nº 0252

Expediente Nº 2014-52-1-18173 - DIVISIÓN SERVICIOS JURÍDICOS Y NOTARIALES - AUTOS CARATULADOS: "AA. C/MEF, BHU y MVOTMA – RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN" FICHA 109-103/99 - ACCIÓN DE REPETICIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA - Se dispone comunicar al Tribunal de Cuentas que no corresponde su inicio.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por la División Servicios Jurídicos y Notariales, con fecha 6 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: Lo dispuesto por la Ordenanza N° 85 del Tribunal de Cuentas de fecha 4 de octubre de 2006 y sus modificativas, referente a dar cuenta del resultado del procedimiento de repetición a que refiere el artículo 25 de la Constitución.

CONSIDERANDO: I) Que en autos caratulados: "AA c/MEF, BHU y MVOTMA – Responsabilidad de la Administración"- Ficha 109-103/99 del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1° Turno, se accionó por responsabilidad de la administración provocada por el RAVE.

II) Que se contestó la demanda, se interpusieron excepciones y se cumplieron las etapas procesales correspondientes a la primera instancia del juicio ordinario.

III) Que finalizó con el dictado de la Sentencia N° XX de 26 de julio de 2010, que establece en el fallo: *"Acógese parcialmente la demanda y en su mérito condénase al Banco Hipotecario del Uruguay a pagar a la parte actora el lucro cesante correspondiente a las diferencias de rentas referidas en el considerando VII de esta sentencia, por el período comprendido entre el 01 de mayo de 1998 y el 09 de mayo de 2002, con sus acrecidas conforme a lo establecido en el mencionado considerando. Sin especial sanción procesal. Honorarios profesionales fictos \$ 20.000 parte actora, demandados exonerados"*.

IV) Que surge del expediente adjunto N° 2014-52-1-12369 que se ingresó a la etapa incidental de liquidación de sentencia, de acuerdo al artículo 378 del CGP.

V) Que consultado el Departamento de Contabilidad y Tributos, con fecha 14 de agosto de 2014 emitió su informe, coincidente con el escrito del actor, por lo cual en esta etapa procesal el Banco no se opuso.

VI) Surge de fs. 25 que con fecha 13 de febrero de 2015 se abonó por transferencia la suma correspondiente a la liquidación por \$ 462.440.

VII) Que la parte actora formuló ante la Sede Judicial reliquidación final por la suma de \$ 29.937, la cual previa consulta al Departamento de Contabilidad y Tributos, con fecha 1° de julio de 2015 se abonó por transferencia.

VIII) Que los pagos efectuados por el Banco Hipotecario del Uruguay fueron alegados ante el Juzgado Letrado de 1° Instancia en lo Contencioso Administrativo de 1° Turno.

IX) Que habiéndose cumplido todas las etapas, el proceso se encuentra finalizado.

X) Que de acuerdo a lo informado por División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 1° de julio de 2016, del examen del expediente no surge que el daño haya sido causado por funcionario, que en ejercicio de su función o en ocasión de su ejercicio haya obrado con culpa grave o dolo, por lo que no corresponde el inicio de la acción de repetición prevista en el art. 25 de la Constitución de la República.

ATENCIÓN: A lo informado por División Servicios Jurídicos y Notariales con fecha 1° de julio de 2016.

RESUELVE: Comunicar al Tribunal de Cuentas que no corresponde la acción de repetición prevista en el artículo 25 de la Constitución de la República".

N° 0253

Expediente N° 2016-52-1-07780 - ÁREA ADMINISTRACIÓN - PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE FUNCIONES A LA CRA. SOLEDAD CARRERES COMO GERENTE DE LA DIVISIÓN CONTADURÍA - Se aprueba la asignación de funciones planteada y se adoptan otras medidas sobre el particular.

SE RESUELVE: Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Área Administración, con fecha 8 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

"VISTO: La vacante en el cargo de Gerente de División Contaduría.

CONSIDERANDO: I) Que resulta imperioso cubrir la acefalía referida.

II) Que el Área Administración recomienda asignar las funciones a la contadora Soledad Carreres, mientras se procesa el concurso para la provisión definitiva del cargo.

III) Que la referida área evalúa muy favorablemente las condiciones personales y profesionales de la mencionada funcionaria, que la hacen apta para la función que se plantea.

IV) Que la propuesta es compartida por la Gerencia General.

V) Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 46° del Presupuesto 2016, el Directorio puede asignar funciones de cargos pertenecientes, entre otros, al Escalafón Gerencial.

VI) Que la propuesta no merece observaciones por parte de la División Capital Humano.

VII) Que se cuenta con dotación presupuestal.

ATENCIÓN: A la normativa invocada y a los fundamentos expuestos.

**RESUELVE:** 1.- Asignar a la contadora Soledad Carreres las funciones de Gerente de División Contaduría.  
2.- Cometer a la Gerencia General la realización del concurso para la provisión definitiva del cargo de que se trata".

Nº 0254

Expediente Nº 2016-52-1-07780 - ÁREA ADMINISTRACIÓN - PROPUESTA DE ASIGNACIÓN DE FUNCIONES A LA CRA. MARÍA CORONEL COMO JEFE DEL DEPARTAMENTO CONTABILIDAD Y TRIBUTOS - Se aprueba la asignación de funciones planteada.

**SE RESUELVE:** Aprobar el proyecto de resolución formulado por el Área Administración, con fecha 8 de julio del corriente, que a continuación se transcribe:

**"VISTO:** Que en el día de la fecha se le asignaron las funciones de Gerente de División Contaduría a la Jefa de Departamento Contabilidad y Tributos.

**CONSIDERANDO:** I) Que resulta imperioso cubrir inmediatamente la acefalía en el Departamento Contabilidad y Tributos.

II) Que el Área Administración recomienda asignar las funciones a la contadora María Coronel.

III) Que la referida área evalúa muy favorablemente las condiciones personales y profesionales de la mencionada funcionaria, que la hacen apta para la función que se plantea.

IV) Que la propuesta es compartida por la Gerencia General.

V) Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del Presupuesto 2016, el Directorio puede asignar funciones de cargos pertenecientes, entre otros, al Escalafón Gerencial.

VI) Que la propuesta no merece observaciones por parte de la División Capital Humano.

VII) Que se cuenta con dotación presupuestal.

**ATENTO:** A la normativa invocada y a los fundamentos expuestos.

**RESUELVE:** Asignar a la contadora María Coronel las funciones de Jefe de Departamento Contabilidad y Tributos".